



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO COMISIÓN N° 05001-40-03-003-2019-01154-00

Teniendo en cuenta el escrito allegado, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO COMISIÓN N° 2019-01296-00

Dado que la parte interesada no subsanó los requisitos exigidos en auto anterior, se ordena devolver sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05 001 40 03 019 2020 00189 00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 3 proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para la diligencia de SECUESTRO en la forma solicitada, sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 45 no. 44 – 47, apartamento 501, de Itagüí, de propiedad de Compañía de Empaques Industriales S.A.S. y a Alexander Marín Hernández.

Con la advertencia de lo dispuesto en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: "10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor".*

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA LOCALIDAD, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS. Se le hace saber además al comisionado que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de

conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

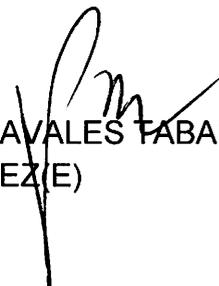
Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión a la SECRETARIA DE GOBIERNO, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

RADICADO N°. 05 001 40 03 019 2020 00189 00

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) o JUAN MANUEL VELÁSQUEZ G, portador de la T.P.187.678 del C.S.J y se localiza en la carrera 43ª no. 16-sur 47 oficina 301 Medellín, teléfono (034) 3137234 correo electrónico jmv@pactoabogados.co.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO NRO. 042/2020/00189/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

Que dentro del despacho comisorio N° 3 proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para la diligencia de SECUESTRO en la forma solicitada, sobre los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 45 no. 44 – 47, apartamento 501, de Itagüí, de propiedad de Compañía de Empaques Industriales S.A.S. y a Alexander Marín Hernández.

Con la advertencia de lo dispuesto en el Artículo 594 numeral 10 y 11 del C. G. del P., el cual reza: *Bienes inembargables: “10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”.*

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA LOCALIDAD, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS. Se le hace saber además al comisionado que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

DESPACHO NRO. 042/2020/00189/00

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión a la SECRETARIA DE GOBIERNO, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) o JUAN MANUEL VELÁSQUEZ G, portador de la T.P.187.678 del C.S.J y se localiza en la carrera 43ª no. 16-sur 47 oficina 301 Medellín, teléfono (034) 3137234 correo electrónico jmv@pactoabogados.co.

DESPACHO NRO. 042/2020/00189/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 26 días del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,



Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2004-00702

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 115 y 116 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00019

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 84,85,86 y 87 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00024

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 109,110,111 y 112 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00153

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 113 y 114 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NÁVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaría.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00534

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 71,72,73 y 74 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00535

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 99,100,101,102 y 103 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00780

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 110 y 111 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-00958

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 137,138,139 y 140 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaría.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2005-01035

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 97,98,99 y 100 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00505

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 115 y 116 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00763

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 75,76,77 y 78, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, además que no se aplica correctamente la tasa de interés desde febrero de 2020, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el 27 de marzo de 2017; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00763

JUZGADO CIVIL											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín,											
Rdo.:											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta							
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Mora Hasta (Hoy)		30-nov-20					
Mora TEA pactada, a mensual >>>								Comercial x			
Tasa mensual pactada >>>								Consumo			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						Micro u Otros			
Saldo de capital, Fol. >>											
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						\$48.811.660,65					
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio		
28-mar-17	31-mar-17	22,34%	1,5	2,438%	17.824.230,11	3	43.448,71			48.811.660,65	48.811.660,65
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	17.824.230,11	30	434.316,18			48.855.109,36	66.679.339,47
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	17.824.230,11	30	434.316,18			49.289.425,54	67.113.655,65
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	17.824.230,11	30	434.316,18			49.723.741,72	67.547.971,83
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	17.824.230,11	30	428.321,54			50.158.057,90	67.982.288,01
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	17.824.230,11	30	428.321,54			50.586.379,44	68.410.609,55
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	17.824.230,11	30	428.321,54			51.014.700,98	68.838.931,09
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	17.824.230,11	30	414.018,48			51.443.022,51	69.267.252,62
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	17.824.230,11	30	410.726,86			51.857.040,99	69.681.271,10
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	17.824.230,11	30	407.428,69			52.267.767,85	70.091.997,96
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	17.824.230,11	30	406.038,02			52.675.196,54	70.499.426,65
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	17.824.230,11	30	411.593,71			53.081.234,56	70.905.464,67
1-mar-18	31-mar-18	20,66%	2,28%	2,277%	17.824.230,11	30	405.864,11			53.492.828,27	71.317.058,38
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	17.824.230,11	30	402.381,96			53.898.692,38	71.722.922,49
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	17.824.230,11	30	401.684,65			54.301.074,33	72.125.304,44
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	17.824.230,11	30	398.892,47			54.702.758,99	72.526.989,09
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	17.824.230,11	30	394.520,26			55.101.651,45	72.925.881,56
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	17.824.230,11	30	392.943,43			55.496.171,71	73.320.401,82
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	17.824.230,11	30	390.663,14			55.889.115,14	73.713.345,25
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	17.824.230,11	30	387.500,61			56.279.778,27	74.104.008,38
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	17.824.230,11	30	385.036,69			56.667.278,89	74.491.509,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	17.824.230,11	30	383.450,80			57.052.315,58	74.876.545,69
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	17.824.230,11	30	379.214,32			57.435.766,38	75.259.996,49
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	17.824.230,11	30	388.731,20			57.814.980,70	75.639.210,81
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	17.824.230,11	30	382.921,83			58.203.711,90	76.027.942,01
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	17.824.230,11	30	382.039,84			58.586.633,73	76.410.863,84
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	17.824.230,11	30	382.392,70			58.968.673,57	76.792.903,68
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	17.824.230,11	30	381.686,92			59.351.066,27	77.175.296,38
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	17.824.230,11	30	381.333,92			59.732.753,19	77.556.983,30
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	17.824.230,11	30	382.039,84			60.114.087,10	77.938.317,21
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	17.824.230,11	30	382.039,84			60.496.126,95	78.320.357,06
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	17.824.230,11	30	378.153,50			60.878.166,79	78.702.396,90
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	17.824.230,11	30	376.915,02			61.256.320,29	79.080.550,40
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	17.824.230,11	30	374.789,75			61.633.235,31	79.457.465,42
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	17.824.230,11	30	372.306,82			62.008.025,07	79.832.255,18
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	17.824.230,11	30	377.445,91			62.380.331,89	80.204.562,00
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	17.824.230,11	30	375.498,48			62.757.777,80	80.582.007,91
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	17.824.230,11	30	370.886,32			63.133.276,28	80.957.506,39
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	17.824.230,11	30	361.980,48			63.504.162,60	81.328.392,71
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	17.824.230,11	30	360.729,83			63.866.143,09	81.690.373,20
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	17.824.230,11	30	360.729,83			64.226.872,91	82.051.103,02
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	17.824.230,11	30	363.765,49			64.587.602,74	82.411.832,85
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	17.824.230,11	30	364.835,57			64.951.368,24	82.775.598,35
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	17.824.230,11	30	360.193,54			65.316.203,81	83.140.433,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	17.824.230,11	30	355.717,73			65.676.397,35	83.500.627,46
							17.220.454,43	0,00		66.032.115,08	83.856.345,19
SALDO DE CAPITAL										17.824.230,11	
SALDO DE INTERESES										66.032.115,08	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADELDADOS										83.856.345,19	



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGUI,

Mayo veintiséis del año dos mil veintuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00763

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medejilla,

R.D.:

Plazo	Tasa	Mora	Resultado
Plazo EFA pactada a mensual >>>	Máxima	>>>	Resultado tasa pactada o pedida >>>
Tasa mensual pactada >>>	Máxima	>>>	Resultado tasa pactada o pedida >>>
Mora EFA pactada a mensual >>>	Máxima	>>>	Resultado tasa pactada o pedida >>>
Tasa mensual pactada >>>	Máxima	>>>	Resultado tasa pactada o pedida >>>
Saldo de capital, Fol >>>			Saldo de capital, Fol >>>
Microc u Otros			Consumo
			Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol >>>

Vigencia	Brio, Cte.	Aplicable	capitales	Capital Liquidable	Intereses en esta	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital
28-mar-17	31-mar-17	1,5	2,43%	160 126,82	390,33		476 421,82	476 421,82

Desde	Hasta	Eec. Anual	Aplicable	capitales	Capital Liquidable	Intereses en esta	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	160 126,82	3 459,04		550 453,06	710 579,88
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	160 126,82	3 481,17		546 994,02	707 120,84
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	160 126,82	3 509,58		543 512,85	703 639,67
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	160 126,82	3 530,07		540 003,26	700 130,08
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	160 126,82	3 544,24		536 473,19	696 600,01
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	160 126,82	3 583,51		532 928,96	693 055,78
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	160 126,82	3 608,60		529 345,44	689 472,26
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	160 126,82	3 614,86		525 736,85	685 863,67
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	160 126,82	3 646,15		522 121,98	682 248,80
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	160 126,82	3 697,62		518 475,84	678 602,66
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	160 126,82	3 647,71		514 778,22	674 905,04
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	160 126,82	3 660,20		511 130,51	671 257,33
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	160 126,82	3 689,83		507 470,31	667 597,13
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	160 126,82	3 719,40		503 780,48	663 907,30
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	160 126,82	3 847,89		500 061,08	660 187,90
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	160 126,82	3 847,89		496 213,18	656 340,00
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	160 126,82	3 847,89		492 365,28	652 492,11
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	160 126,82	3 901,75		488 517,39	648 644,21
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	160 126,82	3 901,75		484 615,65	644 742,47
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	160 126,82	3 901,75		480 713,90	640 840,72
28-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	160 126,82	390,33		476 812,15	636 938,97

160 126,82	SALDO DE CAPITAL
631 124,52	SALDO DE INTERESES
791 251,34	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS

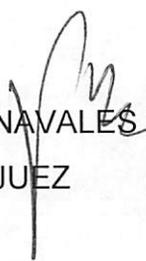


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00763

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00851

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 74 y 75, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, no se aplica correctamente la tasa de interés desde febrero de 2020, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 27 de marzo de 2017; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00851

JUZGADO CIVIL												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín,												
Rdo.:												
Plazo TEA pactada, a mensual >>> Plazo Hasta												
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima												
Mora TEA pactada, a mensual >>> Mora Hasta (Hoy) 30-nov-20												
Tasa mensual pactada >>> Comercial x												
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima Consumo												
Saldo de capital, Fol. >> Microc u Otros												
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> \$10.756.634,23												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Vigencia		Bric. Cto.	Máxima Mensual	Tasa	Insértese en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	Folio		
28-mar-17	31-mar-17		1,5		3.952.390,34	0,00	3	9.634,43			10.756.634,23	10.756.634,23
28-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	3.952.390,34	3.952.390,34	3	9.634,43			10.766.268,66	14.718.659,00
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	96.306,38			10.862.575,04	14.814.965,38
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	96.306,38			10.958.881,42	14.911.271,76
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	96.306,38			11.055.187,80	15.007.578,14
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	94.977,11			11.150.164,91	15.102.555,25
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	94.977,11			11.245.142,02	15.197.532,36
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	94.977,11			11.340.119,14	15.292.509,48
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	91.805,52			11.431.924,65	15.384.314,99
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	91.075,62			11.523.000,27	15.475.390,61
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	90.344,28			11.613.344,55	15.565.734,89
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	90.035,91			11.703.380,46	15.655.770,80
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	91.267,84			11.794.648,30	15.747.038,64
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	89.997,34			11.884.645,65	15.837.035,99
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	89.225,20			11.973.870,85	15.926.261,19
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	89.070,58			12.062.941,43	16.015.331,77
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	88.451,44			12.151.392,87	16.103.783,21
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	87.481,93			12.238.874,80	16.191.265,14
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	87.132,28			12.326.007,08	16.278.397,42
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	86.626,64			12.412.633,72	16.365.024,06
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	85.925,38			12.498.559,10	16.450.949,44
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	85.379,02			12.583.938,11	16.536.328,45
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	85.027,36			12.668.965,48	16.621.355,82
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.087,95			12.753.053,43	16.705.443,77
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	86.198,25			12.839.251,68	16.791.642,02
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.910,07			12.924.161,74	16.876.552,08
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.714,49			13.008.876,24	16.961.266,58
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.792,73			13.093.668,97	17.046.059,31
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.636,23			13.178.305,20	17.130.695,54
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.557,96			13.262.863,16	17.215.253,50
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.714,49			13.347.577,65	17.299.967,99
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	84.714,49			13.432.292,14	17.384.682,48
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	83.852,72			13.516.144,87	17.468.535,21
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	83.578,10			13.599.722,97	17.552.113,31
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	83.106,84			13.682.829,80	17.635.220,14
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	82.556,27			13.765.386,07	17.717.776,41
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	83.695,82			13.849.081,89	17.801.472,23
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	83.263,99			13.932.345,88	17.884.736,22
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	82.241,28			14.014.587,16	17.966.977,50
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	80.266,48			14.094.853,64	18.047.243,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	79.989,15			14.174.842,80	18.127.233,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	79.989,15			14.254.831,95	18.207.222,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	80.662,29			14.335.494,24	18.287.884,58
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	80.899,57			14.416.393,81	18.368.784,15
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	79.870,24			14.496.264,05	18.448.654,39
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.952.390,34	3.952.390,34	30	78.877,76			14.575.141,81	18.527.532,15
									3.818.507,58	0,00	14.575.141,81	18.527.532,15
											SALDO DE CAPITAL	3.952.390,34
											SALDO DE INTERESES	14.575.141,81
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADELDAOS	18.527.532,15

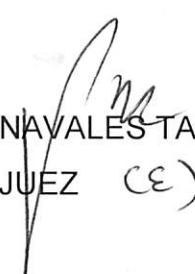


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2006-00851

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (CE)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2008-00434

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 106,107,108 y 109, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, además que no se aplica la tasa de interés correspondiente desde marzo de 2020, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 11 de julio de 2016; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2008-00434

JUZGADO CIVIL												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín.												
Rdo.:												
Plazo TEA pactada, a mensual >>> Plazo Hasta												
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima												
Mora TEA pactada, a mensual >>> Mora Hasta (Hoy) 30-nov-20												
Tasa mensual pactada >>> Comercial x												
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima Consumo												
Saldo de capital, Fol. >>												
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> \$40.989.665,26												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	Folio		
12-jul-16	31-jul-16		1,5		19.395.127,43	0,00	19	287.585,05			41.277.250,31	60.672.377,74
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	19.395.127,43		30	454.081,66			41.731.331,97	61.126.459,40
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	19.395.127,43		30	454.081,66			42.185.413,63	61.580.541,06
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	19.395.127,43		30	466.257,36			42.651.671,00	62.046.798,43
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	19.395.127,43		30	466.257,36			43.117.928,36	62.513.055,79
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	19.395.127,43		30	466.257,36			43.584.185,72	62.979.313,15
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	19.395.127,43		30	472.779,66			44.056.965,38	63.452.092,81
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	19.395.127,43		30	472.779,66			44.529.745,04	63.924.872,47
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	19.395.127,43		30	472.779,66			45.002.524,70	64.397.652,13
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	19.395.127,43		30	472.593,63			45.475.118,33	64.870.245,76
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	19.395.127,43		30	472.593,63			45.947.711,96	65.342.839,39
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	19.395.127,43		30	472.593,63			46.420.305,59	65.815.433,02
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	19.395.127,43		30	466.070,67			46.886.376,26	66.281.503,69
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	19.395.127,43		30	466.070,67			47.352.446,93	66.747.574,36
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	19.395.127,43		30	466.070,67			47.818.517,59	67.213.645,02
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	19.395.127,43		30	450.507,04			48.269.024,63	67.664.152,06
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	19.395.127,43		30	446.925,32			48.715.949,95	68.111.077,38
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	19.395.127,43		30	443.336,48			49.159.286,43	68.554.413,86
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	19.395.127,43		30	441.823,24			49.601.109,67	68.996.237,10
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	19.395.127,43		30	447.888,57			50.048.978,24	69.444.105,67
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	19.395.127,43		30	441.634,00			50.490.612,24	69.885.739,67
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	19.395.127,43		30	437.844,96			50.928.457,20	70.323.584,63
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	19.395.127,43		30	437.086,19			51.365.543,40	70.760.670,83
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	19.395.127,43		30	434.047,94			51.799.591,33	71.194.718,76
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	19.395.127,43		30	429.290,39			52.228.881,72	71.624.009,15
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	19.395.127,43		30	427.574,59			52.656.456,31	72.051.583,74
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	19.395.127,43		30	425.093,33			53.081.549,64	72.476.677,07
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	19.395.127,43		30	421.652,08			53.503.201,72	72.898.329,15
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	19.395.127,43		30	418.971,01			53.922.172,73	73.317.300,16
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	19.395.127,43		30	417.245,35			54.339.418,08	73.734.545,51
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	19.395.127,43		30	412.635,50			54.752.053,58	74.147.181,01
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	19.395.127,43		30	422.991,13			55.175.044,70	74.570.172,13
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	19.395.127,43		30	416.669,76			55.591.714,47	74.986.841,90
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	19.395.127,43		30	415.710,04			56.007.424,51	75.402.551,94
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	19.395.127,43		30	416.093,99			56.423.518,50	75.818.645,93
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	19.395.127,43		30	415.326,01			56.838.844,51	76.233.971,94
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	19.395.127,43		30	414.941,90			57.253.786,41	76.648.913,84
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	19.395.127,43		30	415.710,04			57.669.496,46	77.064.623,89
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	19.395.127,43		30	415.710,04			58.085.206,50	77.480.333,93
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	19.395.127,43		30	411.481,19			58.496.687,69	77.891.815,12
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	19.395.127,43		30	410.133,56			58.906.821,24	78.301.948,67
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	19.395.127,43		30	407.820,98			59.314.642,22	78.709.769,65
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	19.395.127,43		30	405.119,22			59.719.761,44	79.114.888,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	19.395.127,43		30	410.711,24			60.130.472,68	79.525.600,11
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	19.395.127,43		30	408.592,17			60.539.064,85	79.934.192,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	19.395.127,43		30	403.573,53			60.942.638,38	80.337.765,81
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	19.395.127,43		30	393.882,80			61.336.521,18	80.731.648,61
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	19.395.127,43		30	392.521,92			61.729.043,10	81.124.170,53
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	19.395.127,43		30	392.521,92			62.121.565,01	81.516.692,44
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	19.395.127,43		30	395.825,12			62.517.390,14	81.912.517,57
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	19.395.127,43		30	396.989,51			62.914.379,65	82.309.507,08
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	19.395.127,43		30	391.938,37			63.306.318,02	82.701.445,45
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	19.395.127,43		30	387.068,09			63.693.386,11	83.088.513,54
									22.703.720,85	0,00	63.693.386,11	83.088.513,54
											SALDO DE CAPITAL	19.395.127,43
											SALDO DE INTERESES	63.693.386,11
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	83.088.513,54

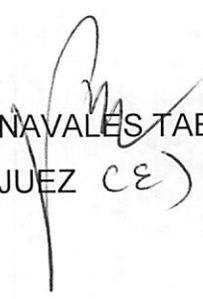


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2008-00434

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (C.E.)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2011-00250-00

Cumplase lo resuelto por el superior quien, mediante auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2020, confirmó la providencia emitida por este Despacho el 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO NRO: 2011-00866

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5386002. De la parte demandada NIDIA HENAO CUERVO, identificada con C.C. N°22103494.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN NORTE- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1043
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2011-00866-00
FECHA: 26 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA NORTE
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: NIDIA HENAO CUERVO. C.C. Nro.22103494

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del inmueble que le corresponde al demandado, bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 01N-5386002.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Mayo veintiséis del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2012-00722

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 97 y 98 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.



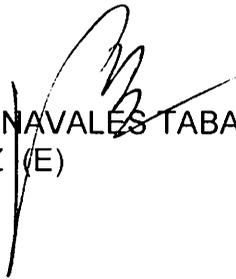
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2015-00590-00

Atendiendo a lo manifestado por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín mediante el oficio N° 156 de abril 06 de 2021. Radicado 2019-00675, y previo resolver sobre la conversión de títulos a que se hace referencia en su escrito, se dispone oficiar a esa dependencia judicial a efectos de que se sirvan allegar certificación del pagador del ejecutado, con la información de los títulos, fecha, valor y beneficiario del título, que dicen fueron indebidamente consignados en el presente proceso, y que deben ser objeto de conversión, advirtiendo que respecto del demandado William Orlando Restrepo Flórez con CC 98.636.217, existía un embargo de salarios por parte de esta dependencia judicial para este mismo proceso, en el cual se venían haciendo válidamente las consignaciones respectivas. Ofíciase.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1102

Radicado 2015-00590-00

Mayo 25 de 2021

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

ASUNTO: Solicita información previo conversión de títulos

DEMANDANTE: BEIMAR DE JESUS HERNANDEZ CC 70.661.681

DEMANDADO: WILLIAM RESTREPO FLOREZ CC 98.636.217

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, el Despacho dispuso:

“Atendiendo a lo manifestado por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín mediante el oficio N° 156 de abril 06 de 2021. Radicado 2019-00675, y previo resolver sobre la conversión de títulos a que se hace referencia en su escrito, se dispone oficiar a esa dependencia judicial a efectos de que se sirvan allegar certificación del pagador del ejecutado, con la información de los títulos, fecha, valor y beneficiario del título, que dicen fueron indebidamente consignados en el presente proceso, y que deben ser objeto de conversión, advirtiéndole que respecto del demandado William Orlando Restrepo Flórez con CC 98.636.217, existía un embargo de salarios por parte de esta dependencia judicial para este mismo proceso, en el cual se venían haciendo válidamente las consignaciones respectivas. Oficiese.”

Respetuosamente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2016-00430

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y, conforme a la Sentencia del 03 de marzo de 2017, el Despacho ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 53 N° 50-85 apto 203 Municipio de Itagüí.

Expedir el respectivo despacho comisorio de lanzamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NÁVALES TABARES.
JUEZ. (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.

DESPACHO NRO. 039-2016-00430

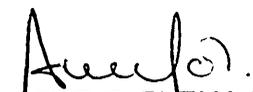
entrega judicial a través de comisionado. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de \$510.000. CUARTO: NOTIFÍQUESE en estados de conformidad con el art. 295 del C. G. P. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JORGE MARIO GALLEGO CADAVID JUEZ.

Actúa como apoderado de la parte actora la abogada ADRIANA FINLAY PRADA portadora de la T.P. 104.407 del C. S. de la J.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 26 del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO NRO. 039/2016/00430

PROCESO: ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE

DEMANDADO: RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ CARDONA

CONRADO ÁNGEL BUSTAMANTE

ALBA PATRICIA ÁNGEL MEJÍA

EL JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI ANTIOQUIA

HACE SABER

Que dentro del proceso de la referencia fue comisionado para la práctica de la diligencia de lanzamiento ordenada mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2017, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 53 N° 50 – 85 apto 203 Municipio de Itagüí, del cual se transcribe a continuación la parte resolutive: *FALLA...PRIMERO DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE., como arrendador, y RAMIRO DE JESÚS VÉLEZ CARDONA, CONRADO ÁNGEL BUSTAMANTE Y ALBA PATRICIA ÁNGEL MEJÍA como arrendatarios, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 53 No. 50-85 Apto. 203, de éste municipio. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a las demandadas que en el término de CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia procedan a RESTITUIR el inmueble referido en el numeral anterior al demandante, so pena de decretar su*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00807-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informe dirección, correo electrónico y los datos actualizados sobre el lugar donde labora el demandado JOHN MARIO RIOS ANGEL, identificado con C.C. N° 98.496.322 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador independiente.

En igual sentido, se ordena oficiar a la EPS COOMEVA para que informe dirección, correo electrónico y los datos actualizados sobre el lugar donde labora la demandada NANCY GIRALDO MARIN, identificada con C.C. N° 42.789.654 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1038
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00807-00
26 de mayo de 2021

Señores
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: JHON MARIO RIOS ANGEL C.C. 98.496.322

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informe dirección, correo electrónico y los datos actualizados sobre el lugar donde labora el demandado JOHN MARIO RIOS ANGEL, identificado con C.C. N° 98.496.322 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1039
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00807-00
26 de mayo de 2021

Señores
EPS COOMEVA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: NANCY GIRALDO MARIN C.C. 42.789.654

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS COOMEVA para que informe dirección, correo electrónico y los datos actualizados sobre el lugar donde labora la demandada NANCY GIRALDO MARIN, identificada con C.C. N° 42.789.654 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.
j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiséis de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'400.000\$
Notificaciones fls.54,59,70	31.700\$
Edictos emplazatorios fls.65,80	220.000\$
Total liquidación de cosas	2'651.700\$

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00380-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-01015-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) NANCY ZULAY GONZALEZ PEREZ, identificada con C.C. N° 43.682.308 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1037
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-01015-00
26 de mayo de 2021

Señores
COOMEVA EPS S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO: NANCY ZULAY GONZALEZ PEREZ C.C. 43.682.308

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a COOMEVA EPS S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) NANCY ZULAY GONZALEZ PEREZ, identificada con C.C. N° 43.682.308 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 673
RADICADO N° 2018-00324-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

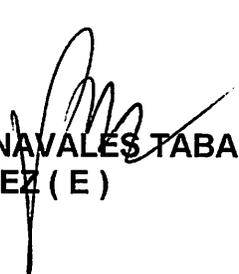
PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JANAIDIS MORA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N°. 2018-00324-00

NOTIFÍQUESE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiséis de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	130.000\$
Notificaciones fls.17	11.500\$
Total liquidación de cosas	141.500\$

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00999-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 647
RADICADO N° 2019-00303-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

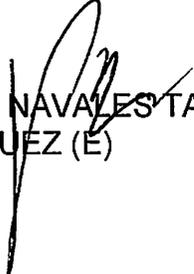
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de PATRICIA VELILLA CELIS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 672
RADICADO N° 2019-00847-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por LUIS BERNARDO CANO ACOSTA, en contra de JUAN CARLOS MEJÍA CADAVID.

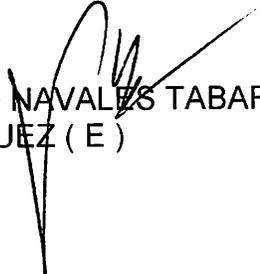
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-672366. Oficiese.

Infórmese al secuestre JORGE HUMBERTO SOSA M. sobre el levantamiento de la medida de embargo del inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria M.I. 001-672366. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble determinado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-672366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por el demandado JUAN CARLOS MEJIA CADAVID, a favor de LUIS BERNARDO CANO ACOSTA mediante la escritura número 1539 del 27/08/2013, de la Notaria Primera de Itagüí. **Exhórtese** a la Notaría en tal sentido.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 674
RADICADO N° 2019-01142-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ELECTROBELLO S.A. en contra de JEISSON STEVEN PINEDA RESTREPO y JUAN PABLO ECHEVERRY GUTIÉRREZ.

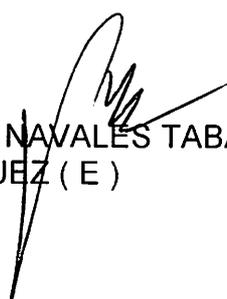
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

RADICADO N°. 2019-01142-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$1'392.907,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00683

RADICADO: 2020 00157

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal de condena por vía de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUZ ADRIANA QUIROZ MEJIA y en contra de CLÍNICA ANTIOQUIA S. A., el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2º del CGP en cuanto al domicilio e identificación de la parte demandante.
2. Siendo que la falta de claridad y presión en los hechos es motivo de inadmisión, deberá ampliarse la exposición fáctica tendiente a concretar el daño indemnizable; es decir, especificará suficientemente cuándo y cómo se dio la mala praxis que se invoca como fuente de responsabilidad.
3. Como un nuevo hecho se servirá indicar si la demandante suscribió consentimiento informado respecto del o los procedimientos quirúrgicos realizados.
4. Como un nuevo hecho se servirá precisar cuáles fueron las consecuencias del procedimiento sobre el cual se recalca la negligencia, esto es, las secuelas sufridas en la salud de la demandante y el estado actual de salud en el área afectada con el trauma y el procedimiento; v. gr.: si le genera alguna dificultad para el desplazamiento, si existió pérdida de tejido muscular, cartilaginoso o cutáneo, etc; y que sean consecuencia directa de lo que se afirma como mala praxis médica.

5. Como un nuevo hecho se servirá precisar el fundamento fáctico de los daños extrapatrimoniales pretendidos, así como la extensión de su cuantía.

6. Teniendo en cuenta que la estimación juramentada de perjuicios se hace por la suma global de \$82.811.600, sin ninguna discriminación; deberá ajustarse a lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del CGP, en el sentido de relacionar los conceptos y valores que componen su tasación de perjuicios.

7. Con base en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, individualizará correctamente la condena por perjuicios invocada en la pretensión segunda, puesto que se solicita reparación por perjuicios materiales y morales, sin discriminar sus conceptos y valores.

De los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho. Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de condena por responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUZ ADRIANA QUIROZ MEJÍA y en contra de CLÍNICA ANTIOQUIA S. A.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiséis de dos mil veintiuno

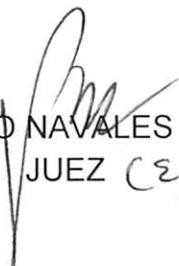
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	675.000\$
Total liquidación de cosas	675.000\$

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00176-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENEA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00334-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MAXIBIENES S.A.

DEMANDADOS: LAURA ZAPATA ACOSTA

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre MAXIBIENES S.A., en calidad de arrendador, y LAURA ZAPATA ACOSTA, en calidad de arrendatario, el arrendador hoy demandante entregó en tal calidad al demandado, el goce del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A N° 24-51 int. 706, del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$1`300.000,00 mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento; según lo informado por el demandante, al momento de presentación de la demanda el demandado se encuentra en mora en el pago por los cánones causados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial trabada entre las partes y la consecuente restitución del bien raíz dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL) el pasado 13 de julio de 2020, correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 26 de octubre de 2020.

El demandado fue notificado personalmente de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante notificación personal a través correo electrónico, y dentro del término legal oportuno no presentó escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibió constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento tildados en mora.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 *Ibidem*.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este

hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el auto admisorio fue notificado al demandado en forma personal y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, ni se acredito el pago de los cánones tildados en mora, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los cánones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte del accionado, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

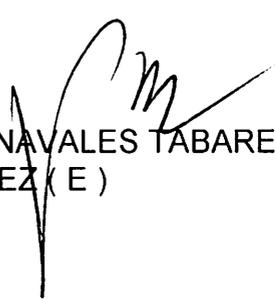
FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad MAXIBIENES S.A., en calidad de arrendador, y LAURA ZAPATA ACOSTA, en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A N° 24-51 int. 706, del Municipio de Itagüi, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagüi para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$700.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüi, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00336-00

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraprocesal, solicitada por ALIMENTOS BAULEX S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo__ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veintiséis de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'900.000\$
Total liquidación de cosas	2'900.000\$

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00357-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 416
RADICADO N°. 2020-00357-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

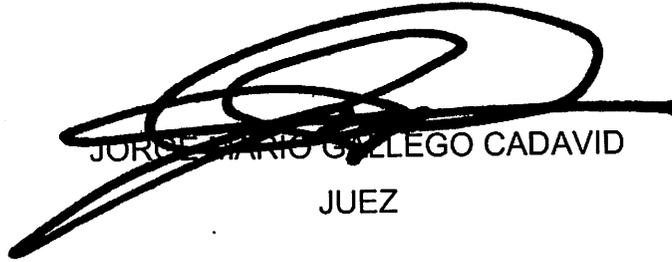
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MASTER CARGA EXPRESS S.A.S., en contra de ROLFORMADOS S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2`900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 09:38:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 671
RADICADO N°. 2020-00468-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

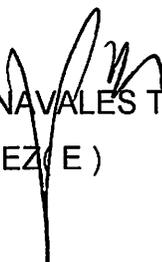
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA, en contra de JUAN DIEGO ZULUAGA GOMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`050.000,00.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 646
RADICADO N° 2020-00543-00

Asignado por parte del centro de servicios administrativos la presente demanda VERBAL SUMARIA, con pretensión declaratoria de responsabilidad civil contractual, instaurada por la sociedad MICROTEC S.A.S., en contra de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO SUR MEDELLIN S.A.S., proceso que proviene del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, quien se declaró incompetente por considerar que el lugar del domicilio de la demandada es ésta municipalidad.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento proviene, según afirma, que en el certificado de Cámara de Comercio aparece que el domicilio de la sociedad demandada lo es el Municipio de Itagüí. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc., se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Del análisis de la demanda presentada por la sociedad MICROTEC S.A.S., se advierte que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Medellín, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora en el encabezado de la



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

demanda y así se desprende del certificado de la Cámara de Comercio allegado entre los documentos anexos.

En este tipo de casos, el legislador dispuso en el Artículo 28 del C. G. del P. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).

Téngase en cuenta que una cosa es el lugar de domicilio y otra muy distinta el lugar de notificación. En este sentido la norma es muy clara al establecer la competencia en el lugar de domicilio del demandado, y contrario a lo manifestado por el juzgado remitente, según se desprende del certificado de Cámara de Comercio, el domicilio de la sociedad demandada lo es el Municipio de Medellín.

Es la voluntad del demandante el lugar de presentación de la demanda, bien sea en el lugar de domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, para el caso que nos ocupa, el demandante, señaló claramente que el lugar escogido para la presentación de la demanda es el lugar del domicilio de la parte demandada, no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la voluntad del actor, como quiera que la norma en cita contempla dicha circunstancia.

Así las cosas, se considera que es el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente litigio, por lo que mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, autoridad que con apoyo en la información suministrada en el certificado de Cámara de Comercio aportado, de forma errónea se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia



Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

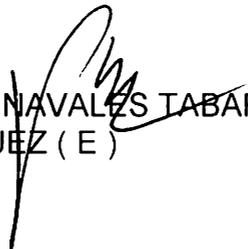
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia .

TERCERO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES
JUEZ (E)

ptn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 675
RADICADO N° 2020-00572-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que el contrato de arrendamiento financiero continua vigente.

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

RADICADO N°. 2020-00572-00

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 648
RADICADO N° 2020-00636-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

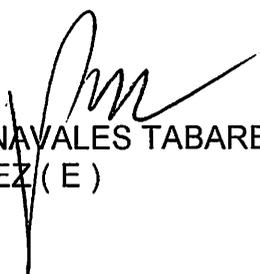
PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MIGUEL DE JESÚS ACEVEDO MONTOYA, en contra de JHON JAIRO JARAMILLO PALACIO y YASMID EMILIA CASTAÑEDA BOLIVAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

RADICADO N°. 2020-00636-00

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632
RADICADO: 2021-00024-00

Examinada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOSÉ IGNACIO QUIROZ GONZÁLEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de expresar claramente desde que fecha entra en mora el demandado y desde que fecha pretende hacer el cobro del interés de plazo y el moratorio. Adviértase que en las pretensiones denominadas 2 y 3, se está indicando la misma fecha de cobro, lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

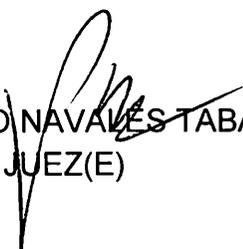
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JOSÉ IGNACIO QUIROZ GONZÁLEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. El (la) abogado(a) MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, portador(a) de la T. P. 181.739 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0633
RADICADO N°. 2021-00043

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 52 D No. 76 - 67 Int. 1129 Centro Comercial Platino de Itagüí, Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 041 RADICADO 2021/00043/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 52 D No. 76 - 67 Int. 1129 Centro Comercial Platino de Itagüí, Antioquia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial 123895 expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, identificado(a) con T.P. 106.700 del C.S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 26 de mayo de 2021.

Respetuosamente,


Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0634
RADICADO N° 2021-00054

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, y ss. del C. G. de P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los títulos aportados como base de recaudo – Facturas - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de AERORENTAL LTDA., contra ROLFORMADOS S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.750.000.00 por concepto de capital de la factura N° AR 10666 más los intereses de mora desde el 05 de Abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. \$5.000.000.00 por concepto de capital de la factura N° AR 10667, más los intereses de mora desde el 05 de Abril de 2019 y hasta que se haga

efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. \$2.070.000.00 por concepto de capital de la factura N° AR 11058, más los intereses de mora desde el 22 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, portador(a) de la T.P. N° 338.594 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, mayo _____ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil

Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00054-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ROLFORMADOS con matrícula mercantil No. 138984 de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ROLFORMADOS S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1091/2021/00054/00
26 de mayo de 2021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: AERORENTAL LTDA NIT. 9002326959
DEMANDADO: ROLFORMADOS S.A NIT. 8110319442

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ROLFORMADOS con matrícula mercantil No. 138984 de la Cámara de Comercio Aburra Sur”.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1093/2021/00054/00
26 de mayo de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: AERORENTAL LTDA NIT. 9002326959
DEMANDADO: ROLFORMADOS S.A NIT. 8110319442

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ROLFORMADOS S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0635
RADICADO: 2021-00055-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ MEJÍA contra JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$2'300.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 18 de mayo de 2018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° \$1'000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 19 de mayo de 2018, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

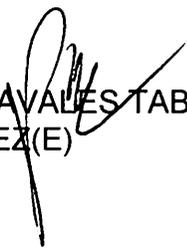
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Atendiendo a lo solicitado por la parte actora, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

CUARTO: El abogado JORGE ENRIQUE ZULUAGA GÓMEZ portador(a) de la T. P. 197.672 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo _____ de 2021

Astrid Elena Berrio Gil
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiseis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00055-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 018-104921 de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Marinilla Antioquia.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1092/2021/00055/00
26 de mayo de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Marinilla Antioquia.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO RAMIREZ MEJIA C.C. 70560830
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ C.C. 98627834

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 018-104921 de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ. Oficiense en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Marinilla Antioquia”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-01126-00

Se incorpora al expediente de la referencia la respuesta allegada por la Cámara de Comercio Aburra Sur, en atención al oficio N°0492, emitido por este Despacho, en la que informan haber registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA DE HORTALIZAS Y SUS DERIVADOS", igualmente informan que el establecimiento tiene con anterioridad, inscrita otra medida de embargo por cuenta del Municipio de Itagüí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ. (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00108

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ARGEMIRO GOIMEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía 98.530.787, al servicio de la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS ATH.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la parte demandante, no se accede oficiar al cajero pagador de la empresa TRANS BRASIL, como quiera que en memorial obrante a folio 3 hay respuesta al oficio N°0627/2019 que comunico la medida cautelar de embargo, informando que la parte demanda se encontraba inactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ.

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1033
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00108-00
FECHA: 26 DE MAYO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INDUSTRIAS PLASTICAS ATH
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2
DEMANDADO: ARGEMIRO GOMEZ RINCON C.C. Nro. 98.530.787

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190010800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.